

NUMERO 164.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad Anónima de los Establecimientos Edouard Pernod, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases del ajenjo que fabrica en Couvet, Suiza.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª—Núm. 2,243.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 18 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad Anónima de los Establecimientos Edouard Pernod se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases del ajenjo que fabrica en Couvet (Suiza). Consiste la marca en una etiqueta cuadrilonga con las esquinas cortadas, que contiene paisajes en los ángulos y una voluta en el centro, en la que se lee "Extrait d'Absinthe;" dos escudos pequeños que dicen "Qualité Supérieure," y otra mayor que dice "d'Edouard Pernod à Couvet, Canton de Neuchâtel (Suisse).

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocu-rso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rubrica.—Al Señor Richard E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 21 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*: Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 6 de 1900.

NUMERO 165.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad E. C. Stearns & Company, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en bicicletas, velocípedos, etc., que fabrica en Syracuse, New York.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª—Número 2,236.

De consormidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 7 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos

5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad E. C. Stearns & Company se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "The Stearns" que usa en las bicicletas, velocípedos, etc., y sus partes, que fabrica en Syracuse, New York (Estados Unidos de Norte América.)

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*Fernández Leal*. - Rúbrica.—Al Sr Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 9 de 1900.

NUMERO 166.

Septiembre 21.—Secretaría de Fomento.—La Compañía Industrial Veracruzana, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los tejidos que fabrica en Necoxtla, Orizaba, Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 2,254.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 19 de Abril último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Compañía Industrial Veracruzana, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero; los derechos de propiedad á la marca que usa en los tejidos que produce en su fábrica ubicada en Necoxtla, Orizaba (Veracruz), con el nombre de "Santa Rosa." Consiste la marca en una etiqueta rectangular con las esquinas inferiores cortadas, en la cual se ve, sobre fondo prisma, un intervalo blanco que separa dos líneas, una roja y otra dorada, que corren paralelamente á las orillas de la etiqueta. Delante de un círculo dorado y sobre una palma también dorada, se ve el dibujo de una mujer en actitud de tocar una

trompeta dorada que sostiene con la mano derecha, y llevando en la izquierda un haz de banderas que figuran los pabellones mexicano y francés. La mujer se ve envuelta en un manto azul y otro blanco que cubren parte de su cuerpo. Por la parte derecha del círculo arranca un atado de flores con un ancho listón rojo entrelazado, sobre el cual se lee en blanco "Fábrica de Santa Rosa," y sobre la cabeza de la mujer, á tinta negra, "Necoxtla, V. C.," y debajo de los pies "Marca depositado." Remata el total un listón con dobleces simétricos á colores rojo, blanco y dorado.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 21 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores A. Reynaud y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 9 de 1900.

NUMERO 167.

Septiembre 21.—Secretaría de Fomento.—La Compañía Industrial Veracruzana, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los tejidos que fabrica en Necoxtla, Orizaba, Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª - Número 2,255.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 19 de Abril último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Compañía Industrial Veracruzana se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de tejidos que produce en su fábrica ubicada en Necoxtla, Orizaba (Veracruz), con el nombre de "Santa Rosa." Consiste la marca en una etiqueta rectangular cuyos ángulos posteriores están cortados, y que contiene de relieve, sobre fondo plateado liso, cuatro líneas doradas separadas que corren á lo largo de la etiqueta; la primera de ellas está formada por una serie de botoncitos, y el espacio que separa las líneas tercera y cuarta simula una cinta blanca sobre cuya parte in-

ferior se lee en caracteres dorados pequeños "Copyright," cortándose los ángulos superiores de la cinta por dos mochetones dorados. Sobre el fondo y dentro de un marco caprichoso dorado, se destaca la figura de un gallo dorado y plateado que lleva en su garra derecha un puñal plateado. Debajo se ve, formando un zigzag, un listón blanco de filos dorados que dice en su interior, á letras oro, Mts. . . . N.º Yds En la parte inferior de la etiqueta se lee en negro "Marca depositada;" en la parte media "Fábrica de Santa Rosa" y en la parte inferior "Necoxtla, V. C."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 21 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores A. Reynaud y C.º—Presentes.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 9 de 1900.

NUMERO 168.

Septiembre 22.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Sr. Tomás Macmanus, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, cancela las debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Macmanus, representante de "The Cananea Consolidated Copper Company," S. A., para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza á la Empresa denominada "The Cananea Consolidated Copper Company," S. A., para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del pueblo de Naco sobre la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte ó de otro punto conveniente con aprobación de la Secreta-

ría de Comunicaciones y Obras Públicas, termine en el Mineral de Cananea.

Art. 2º La Compañía concesionaria comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º La Compañía concesionaria deberá terminar por lo menos diez kilómetros á los dos años y otros veinte también por lo menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, ó de novecientos catorce milímetros á elección de la Empresa á la presentación de los planos.

El peso de los rieles será para vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, de treinta kilogramos por metro lineal y de veintidós kilogramos también por metro lineal, si la vía fuere de novecientos catorce milímetros, las curvas y sus radios conforme al Reglamento de Ferrocarriles, Parte técnica, y las pendientes serán fijadas oportunamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente des-

de luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento veinticinco pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Nogales, Estado de Sonora.

Art. 7º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como *máximum*, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, seis centavos.

Cuarta clase, cinco centavos.

Quinta clase, cuatro centavos.

Sexta clase, tres centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de tre-

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—49.

nes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de ocho mil doscientos cincuenta pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, veintidós de Septiembre de mil novecientos.—*Francisco Z. Mena.*—*Tomás Macmanus.*

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica—Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 8 de 1900.

NUMERO 169.

Septiembre 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el C. Lic. Alonso Fernández, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Durango y la Estación de Gutiérrez, del ferrocarril Central Mexicano en el Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la del Sr. Arturo Stilwell, para la construcción de un ferrocarril entre la Ciudad de Durango y la Estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano, en el Estado de Zacatecas.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Arturo Stilwell para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la Ciudad de Durango, termine en la Estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano, en el Estado de Zacatecas.

Art. 2º El Concesionario comenzará á los dos meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El Concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar cuando menos cincuenta kilómetros en el primer año y cincuenta también cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de ma-